

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00181 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Cesar José Morales Guerrero
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Otros
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a Seguros Comerciales Bolívar S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos primero y décimo séptimo. El interesado deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que “[...] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

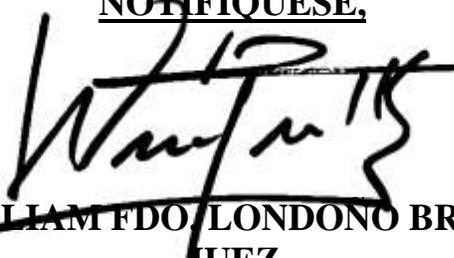
- b. Aclarará el hecho décimo cuarto del escrito de demanda, respecto al valor estimado para la reparación de la motocicleta de placas QDG44C, toda vez que el valor allí indicado en letras no corresponde con la cotización anexada a la demanda visible a folios 152 a 154 Archivo 03 del Expediente Digital.
- c. Adicionalmente, dentro de los hechos de la demanda, deberá indicarse los elementos y el método para la cuantificación del perjuicio a título de lucro cesante, y que sirven de referente para la petición correlativa, porque este elemento no es suplido o se entiende agotado con referencia al trámite del juramento estimatorio contenido en el Art. 206 del C.G.P., al tener cada una de ellas, diferencias funcionales dentro de la estructura de la demanda.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado Jesús David Padilla Padilla, identificado con C.C. 1.064.989.043 y Tarjeta Profesional No. 211.798 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del C. G. del P., a efectos de que represente los intereses del demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 27 a 29 Archivo 03 del Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 075 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d850caddbba5f00ca82fe16dc6ca1ba830df51c8385fbfd909b4824b49be
a59c**

Documento generado en 24/05/2021 01:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**